

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 31 de enero de 2020 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en fecha 29 de julio de 2019 contra la Resolución de 26 de junio de 2019 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se les denegó una ayuda por nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018.

Solicita la parte recurrente Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, con condena en costas a la recurrida.

SEGUNDO.- Alegan dichos recurrentes que con fecha 2 de marzo de 2020 fueron notificados de la resolución, dictada el 31/01/2020, en virtud de la cual se procede a desestimar el recurso de reposición formulado por los mismos contra la resolución del Titular del Área de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 26/6/2019, que denegaba a los recurrentes una ayuda de nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018 por los motivos que constan en la misma.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en sesión de 6 de febrero de 2019, aprobó un gasto total de €, con cargo a la aplicación presupuestaria , destinados a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive.

Posteriormente, la titular del Área de gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, mediante resolución de 21 de febrero de 2019, aprobó la convocatoria abierta que rige la concesión de ayudas por nacimiento o adopción en el municipio de Pozuelo de Alarcón durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 50, de fecha 28 de febrero de 2019 se publicó un extracto de dicha convocatoria, otorgando un plazo de presentación de solicitudes, para el primer período, que corresponde a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive, del 1 al 31 de marzo de 2019.

Con fecha de registro 18/03/2019 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la solicitud de ayuda por nacimiento o adopción producido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018 formulada por los recurrentes. Expresamente, con la presentación de la referida solicitud se autorizaba al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a recabar una serie de datos, lo que eximía de la obligación de aportarlos al solicitante, entre los que se encuentra el certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT.

Finalizado el plazo para la presentación de ayudas el 31 de marzo de 2019, y examinadas las solicitudes presentadas, se requirió a determinados interesados, entre los que se encuentran los actores, para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio, subsanasen las faltas o acompañasen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendría por desistidos de su petición.

En particular, para el caso que nos ocupa, la Unidad de Subvenciones y Convenios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón hacía público que Dña. no había acreditado el requisito referido en el apartado 4.4.1 de la convocatoria de ayudas:

“Los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

4.4.1.- Estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.

En respuesta a este anuncio por parte del Ayuntamiento, se aportó escrito en el que se explicaba la existencia de un error por parte de la Administración al entender que Dña. no se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias (ya que la AEAT parecía exigir, equivocadamente, la presentación del modelo 390 -resumen anual de IVA- relativo al ejercicio 2018, cuando Dña. no estaba obligada a ello).

Concretamente, con fecha 28/05/2019, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una instancia en la que los recurrentes explicaban al Ayuntamiento que el requerimiento referido era resultado de un error, tal como reconocería la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria; De hecho, se hacía referencia a que desde el mes de octubre de 2016 se excluía de la obligación de presentar la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos que realizasen exclusivamente las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos -cual era el caso de Dña. - de manera que esta se encontraba al corriente en todas sus obligaciones con la AEAT, se dice, con fecha 1 de abril de 2019).

Asimismo, se aclaraba que, si bien el error descrito con la AEAT se había subsanado ya, no había sido posible, por razones temporales, aportar certificado a la fecha de cierre del plazo de solicitud de estas ayudas ya que el mismo no había sido expedido a tiempo por el órgano competente, recordando al Ayuntamiento que los solicitantes habían autorizado al mismo a la consulta de sus datos fiscales (consulta que no se produjo después de presentar la instancia los actores, ni más tarde a propósito de la presentación del recurso de reposición cuya desestimación motiva la interposición del presente procedimiento, sino antes de todo ello).

A pesar de las aclaraciones ofrecidas al Ayuntamiento en tiempo y forma por los recurrentes, el 28 de junio de 2019 se hizo pública la Resolución de 26 del mismo mes del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en virtud de la cual se resolvía la inadmisión, admisión, desistimiento y denegación de las solicitudes de ayudas por nacimiento o adopción 2019, resultando que entre las solicitudes denegadas se encontraba la formulada por los aquí recurrentes (núm. de exp.), siendo el motivo de la denegación el incumplimiento del apartado 4.4.1 de la Convocatoria que exige que los beneficiarios de la ayuda estén al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración tributaria a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Esta denegación se produce sin tener en cuenta las explicaciones ofrecidas por los recurrentes a través de la instancia antes referida (en particular, tras haber aclarado que la información negativa de estar al corriente en las obligaciones tributarias Dña. había sido un error de la AEAT, instando al Ayuntamiento a realizar nueva consulta a través de la que podría acreditar el cumplimiento de dicho requisito de acceso a la ayuda que nos ocupa, en tanto por razones temporales no se había podido conseguir el certificado a tiempo).

Dña. y D. formularon contra dicha resolución del Titular del Área de Vicealcaldía de 26/6/2019, el correspondiente recurso de reposición en fecha 29/07/2019, acreditando que se había solicitado a la AEAT certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias Dña. al cierre del plazo para formular las solicitudes de ayuda, ya que efectivamente así era, y recordando al Ayuntamiento que, en caso de cualquier duda, se les había autorizado con la propia solicitud de ayuda a recabar la información de carácter fiscal oportuna.

Mediante resolución de 31 de enero, notificada el 2 de marzo de 2020, el referido recurso de reposición fue desestimado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a pesar de reconocer lo siguiente:



“Revisado el certificado de la AEAT aportado el 23 de agosto de 2019, el mismo dice literalmente: “CERTIFICO: Que conforme a los datos que obran en las bases de datos de la Agencia Tributaria el solicitante arriba referenciado se encontraba, en fecha 1 de abril de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias, (...)”.

Alegan error de la AEAT al informar negativamente al ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón respecto a la situación tributaria de Doña

En este sentido, se señala en la resolución de desestimación del recurso de reposición, lo siguiente:

“El apartado 4.4 de la convocatoria a que se hace referencia en el hecho primero, establece literalmente que “los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

4.4.1. Estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.

Por otra parte, la cláusula octava de la citada convocatoria establece el plazo de presentación de solicitudes:

“Octava.- Solicitudes, plazo y lugar de presentación.

8.1. Una vez publicada la convocatoria en la Base Nacional de Subvenciones, y un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el plazo de presentación de solicitudes será:

Para el primer período, que corresponde a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive, será del 1 al 31 de marzo de 2019”.

Por tanto, los interesados deben estar al corriente de sus obligaciones tributarias a 31 de marzo de 2019.

Revisado el certificado de la AEAT aportado el 23 de agosto de 2019, el mismo dice literalmente: “CERTIFICO: Que conforme a los datos que obran en las bases de datos de la Agencia Tributaria el solicitante arriba referenciado se encontraba, en fecha 1 de abril de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias, (...)”.

De lo que se desprende que no cumplen el requisito establecido en el apartado 4.4.1 de la convocatoria, por lo que no pueden resultar beneficiarios de la ayuda de referencia”.

En prueba de que se cumplían los requisitos de acceso a la ayuda solicitada con fecha 31 de marzo de 2019, se acompaña a la demanda, certificado expedido por la AEAT acreditativo del hecho de que la actora se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias a fecha 31 de marzo de 2019 y la AEAT habría incurrido en error al informar negativamente en su momento al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

A mayor abundamiento conviene exponer que, tal como se acredita con el “Justificante de Transmisión de Datos” que el Ministerio de Hacienda realiza al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y que figura anexo a la demanda, este Ayuntamiento vino a denegar la ayuda a que se refiere este procedimiento sobre la base de un incumplimiento acreditado a fecha 17 de abril de 2019, y no a la fecha 31 de marzo.

Es decir, sostiene la administración demandada el incumplimiento de ciertos requisitos a una fecha determinada sobre la base de un documento que hace referencia a una fecha distinta. Pero es más, el pliego con las condiciones de la ayuda sólo alude a que : “Los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes”, sin mayores concreciones: si la interpretación que hace el Ayuntamiento por ello es que solo son válidos los certificados “a la fecha” / “de fecha”/ “con fecha” 31 de marzo de 2019, y el Ayuntamiento solicita información al Ministerio de Hacienda “con fecha” y “a fecha “ 17 de abril, está incurriendo en una grave contradicción que debiera motivar la anulación de la resolución impugnada, en



tanto se pide al administrado una acreditación con una determinada fecha mientras la propia Administración realiza consultas a otra fecha distinta.

Alega error de la Administración también al denegar cierta ayuda sobre la base de la falta de aportación física de determinado certificado.

En efecto, de haber consultado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la información fiscal de la actora en el momento en el que se le advirtió la existencia de determinado error, advertencia que también se acompañó de cierta mención relativa al hecho de que la AEAT no había expedido aún el correspondiente certificado que soportaba las manifestaciones realizadas instando al Ayuntamiento a realizar nueva consulta, habría podido comprobar la Administración demandada que estos sí se encontraban al corriente de sus obligaciones tributarias por más que no hubieran podido aportar un certificado en ese sentido en el momento oportuno.

No se trata de un problema de extemporaneidad de la acreditación, sino falta de diligencia de la Administración demandada como lo muestra el certificado de la AEAT retractándose de la información que inicialmente facilitaron al Ayuntamiento demandado.

También por esta razón la Resolución impugnada debe anularse y dejarse sin efecto, reconociendo el derecho a percibir la ayuda a la recurrente.

Igualmente alegan error del Ayuntamiento al no haber advertido a los solicitantes que lo requerido presentaba algún equívoco o error de fácil corrección.

Concluye que nos encontramos ante un error (certificación negativa expedida por la AEAT en relación a Dña.) que da lugar a un acto administrativo viciado (denegación indebida de cierta ayuda), de manera que la Resolución del recurso de reposición impugnada no es acorde a Derecho y debe ser anulada y dejada sin efecto, resolviendo la concesión de la ayuda a favor de los demandantes.

Alega la Letrada Consistorial que los actores autorizaban al Ayuntamiento a solicitar información a la AEAT y ésta emitió certificación negativa, y el error de la AEAT no es imputable al Ayuntamiento, que cumplió su obligación recabando dicha información.

Y el certificado que acredita que la recurrente no había incumplido sus obligaciones con la AEAT data de agosto de 2019, cuando ya estaba cerrado el plazo para justificar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la ayuda.

TERCERO.- Del EA, resultan acreditados los siguientes hechos:

1.- La Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos aprobó por Resolución de 21 de febrero de 2019 la convocatoria que rige la concesión de ayudas por nacimiento o adopción en el Municipio de Pozuelo de Alarcón durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, publicada en el BOCM de 28 de febrero de 2019, y en cuyo apartado Quinto se establece como plazo de presentación de solicitudes “para el primer periodo, que corresponde a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018, ambo inclusive, del 1 al 31 de marzo de 2019.

2.- En fecha 18 de marzo de 2019, los recurrentes presentaron su solicitud con documentación adjunta (folios 223 y ss.).

3.- Por Diligencia de 1 de abril de 2019 del TAG Jefe de la Unidad de Subvenciones y Convenios, se anunció la identidad de las personas que habían solicitado la ayuda, estando incluidos los recurrentes, a los que se asignó el expediente nº (folio 91 del EA).

4.- A los folios 252 y 253 del EA constan las consultas efectuadas por el Ayuntamiento recurrido al Ministerio de Hacienda, de las que resultó un certificado positivo en el caso del recurrente y un certificado negativo en el caso de la recurrente, Sra.



, porque “no está al corriente de obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones” siendo de fecha 17 de abril de 2019.

5.- Por Informe de la TAG Jefa del Departamento de Asuntos Sociales, se hicieron constar las subsanaciones a realizar por los solicitantes en las solicitudes en las que se apreciaron deficiencias, resultando, en relación con los recurrente, no haber sido constatado el cumplimiento del requisito del apartado 4.4.1 de la convocatoria, en el caso de Doña (folio 112 del EA), procediendo a efectuar el requerimiento el Instructor del expediente.

6.- En fecha 28 de mayo de 2019 el recurrente presentó una instancia haciendo constar el error de la AEAT y aportando documentación, pues el modelo 390 que la AEAT exigía a la Sra. , no era necesario cuando su actividad era únicamente la de arrendamiento de un local comercial. En fecha 4 de junio de 2019 presentó otra instancia aportando más documentación (folios 256 y ss. del EA), entre ella (folio 272) un certificado de la AEAT de 27 de mayo de 2019, con resultado positivo, por encontrarse la Sra. al corriente de sus obligaciones tributarias.

7.- Por Informe de la TAG Jefa del Departamento de Asuntos Sociales de 7 de junio de 2019, se hicieron constar las solicitudes que no fueron subsanadas o que lo fueron indebidamente, entre ellas, la de autos (folio 135) para la que se propuso la denegación.

8.- Por Resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía de 26 de junio de 2019 se concedieron las ayudas por nacimiento o adopción contempladas en el Anexo I de la misma, se denegaron las ayudas por nacimiento o adopción comprendidas en el Anexo II y se tuvo por desistidos a los solicitantes referidos en esa misma Resolución. Todo ello referido a los nacidos en el primer periodo de la convocatoria, es decir, aquellos que nacieron o fueron adoptados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018 y a los ahora recurrentes se les denegó la ayuda por no cumplir los requisitos del apartado 4.4.1 de la convocatoria (folio 182).

9.- Los recurrentes interpusieron recurso de reposición el 29 de julio de 2019, mediante escrito con nº de entrada en el Registro General , alegando que se revisara la documentación aportada ya que la ayuda les correspondía al tratarse de un error de la AEAT.

10.- En fecha 23 de agosto de 2019 y nº de registro de entrada (folios 290 y ss.) los interesados aportaron certificado de la AEAT expedido el 22 de agosto de 2019, según el cual la recurrente se encontraba, a fecha 1 de abril de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias.

11.- Obra a los folios 300 a 302, informe de la TAG Jefa del Departamento de Asuntos Sociales, en el que consta que, revisado el certificado de la AEAT de 23 de agosto de 2019, en el mismo consta que la Sra. se encontraba, a fecha 1 de abril de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias, pero debía estarlo a fecha 31 de marzo de 2019, y eso no consta acreditado, proponiendo la desestimación del recurso de reposición.

Asimismo obra informe del Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, que ratifica el anterior informe (folios 305 a 308).

12.- Con base en esos informes, se dictó Resolución desestimatoria del recurso de reposición (folios 309 a 314), que es la **Resolución recurrida**, que en los **Fundamentos Jurídicos Primero y Segundo** contiene la motivación de la denegación de la Ayuda a los recurrentes, declarando a tal efecto lo siguiente:

“PRIMERO.- El apartado 4.4 de la convocatoria a que se hace referencia en el hecho primero, establece literalmente que "los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:



4.4.1. Estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria".

Por otra parte, la cláusula octava de la citada convocatoria establece el plazo de presentación de solicitudes:

"Octava.- Solicitudes, plazo y lugar de presentación.

8.1. Una vez publicada la convocatoria en la Base Nacional de Subvenciones, y un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el plazo de presentación de solicitudes será:

► Para el primer periodo, que corresponde a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive, será del 1 al 31 de marzo de 2019".

Por tanto, los interesados deben estar al corriente de sus obligaciones tributarias a 31 de marzo de 2019.

Revisado el certificado de la AEAT aportado el 23 de agosto de 2019, el mismo dice literalmente: "CERTIFICO: Que conforme a los datos que obran en las bases de datos de la Agencia Tributaria el solicitante arriba referenciado se encontraba, en fecha 1 de abril de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias, (...)".

De lo que se desprende que no cumplen el requisito establecido en el apartado 4.4.1 de la convocatoria, por lo que no pueden resultar beneficiarios de la ayuda de referencia.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, hay que recordar que consta en el expediente el resultado de la consulta formulada ante la AEAT de estar al corriente de obligaciones tributarias, con el resultado de "Causa negatividad: No está al corriente de obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones". El certificado aportado en agosto de 2019 no contradice el resultado de la consulta realizada durante la tramitación del expediente.

Además, en el trámite de subsanación de la solicitud, momento procedimental habilitado para acreditar el supuesto error de la consulta emitida por la AEAT, los interesados no presentaron la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito, motivo por el cual fue denegada la ayuda".

CUARTO.- Posteriormente y con su demanda, la parte recurrente aporta un certificado de la AEAT, expedido el 9 de marzo de 2020, según el cual la recurrente se encontraba, a fecha 31 de marzo de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias.

Éste es el documento que verdaderamente acredita el cumplimiento del tantas veces mencionado requisito 4.4.1 a la fecha límite de presentación de las solicitudes (31 de marzo de 2019).

El problema es que este documento no está en el EA, en el que hay otros documentos que, o bien, declaran que la recurrente no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias o bien declaran que sí lo estaba, pero a una fecha posterior (1 de abril de 2019).

Es evidente que con la documentación obrante en el EA, la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Pero no es menos evidente que efectivamente se ha producido un error en la AEAT, que si en fecha 9 de marzo de 2020 certificó que a fecha 31 de marzo de 2019 la recurrente estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, podía haberlo certificado antes y si no lo hizo fue por un error propio, y no por una subsanación posterior de la recurrente, pues en caso de haber sido así, la recurrente habría estado al corriente de sus obligaciones tributarias a la fecha de esa subsanación. Pero no se trata de eso, se trata de un error de la AEAT.



Y es por ello por lo que la Letrada Consistorial, por escrito de 22 de octubre de 2021 solicitó la suspensión de la vista porque la Resolución recurrida en autos podría no ajustarse a Derecho, a lo que se opuso al parte recurrente.

Ante esta situación, esta Juzgadora podría hacer dos cosas:

a.- Desestimar el recurso porque ciertamente con la documentación del EA, la Resolución es conforme a Derecho, y remitir a la parte recurrente a un recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, por concurrir presuntamente el presupuesto del artículo 125.2.b) de la Ley 39/2015: “b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, ya que con el certificado de 9 de marzo de 2020 queda evidenciado el error cometido por la AEAT, que provocó una Resolución el Ayuntamiento que, a la luz de ese certificado, es errónea.

b.- Estimar el recurso por cuestiones de economía procesal, porque, aunque con la documentación obrante en el EA, la Resolución recurrida es conforme a Derecho, todas las personas implicadas en este procedimiento sabemos que ha existido un error de la AEAT que ha sido subsanado el 9 de marzo de 2020 y al final, para llegar a una más que posible anulación de la Resolución recurrida, se estaría obligando a los recurrentes, otra vez, a iniciar un recurso en vía administrativa que si no es timado les obligaría a recurrir en vía judicial, y todo por un error de la AEAT.

Esta Juzgadora está sometida al imperio de la Ley, pero también debe perseguir la Justicia y entiende que solo se hace Justicia si el recurso se estima y se anulan las Resoluciones recurridas, viciadas por un error de la AEAT, no imputable al Ayuntamiento recurrido, pero que al final incide claramente en el sentido de las Resoluciones que fueron denegatorias, cuando deberían haber sido estimatorias.

Todo ello implica la estimación del recurso interpuesto, en el sentido que se dirá en el Fallo.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede declaración alguna sobre las costas procesales, dadas las circunstancias concurrentes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON y DOÑA contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, anulando la Resolución de 31 de enero de 2020 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en fecha 29 de julio de 2019 contra la Resolución de 26 de junio de 2019 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se les denegó una ayuda por nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018, por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Sentencia.

Como consecuencia de la anterior anulación, debo ordenar y ordeno al Ayuntamiento de Alarcón, la retroacción del expediente nº , al momento inmediatamente posterior al de presentación de la solicitud de reconocimiento de la ayuda por parte de los



recurrentes, para que se tramite y resuelva el mismo, debiendo tener en cuenta el Ayuntamiento, el certificado de la AEAT, expedido el 9 de marzo de 2020, según el cual la recurrente se encontraba, a fecha 31 de marzo de 2019, al corriente de sus obligaciones tributarias.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado